000049/2016

Esquel, abril de 2016

------**VISTO:** ----------

Para resolver el recurso de queja interpuesto por el Dr. M. D. G. en el expediente N° 109/2016 proveniente de Lago Puelo, contra el decreto que negó la acumulación de acciones (alimentos con cuidado personal y atribución de hogar);.----------

----**CONSIDERANDO:** ----------

--1. El quejoso realizó una reseña del expediente y expresó los perjuicios que le causa la denegatoria de los recursos, tales como dilación, negociación conjunta de cuestiones inescindibles, la resolución no está debidamente fundada, inconstitucionalidad del art. 543 CCyC. Solicitó se haga lugar a la queja.----------

-----2. La apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible, no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, (CANE SIC N° 16/91; SIC N° 132/94, SIC N° 164/97, entre otros), pues no es lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente.----------3 Hay diferencia sustanciales entre ambos recursos, el de reposición procede contra toda providencia simple –cause o no gravamen de irreparable–. Ahora cuando, además, se apela en subsidio es necesario que la providencia atacada ocasione un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.----------Quien plantea reposición con apelación en subsidio, debe convencer respecto al gravamen que le causa la providencia atacada y respecto a la imposibilidad de reparación posterior.----------Del recurso de revocatoria con apelación en subsidio articulado (fs. 16/20) surge que el recurrente no ha dedicado ningún párrafo a justificar la admisibilidad de su apelación en subsidio como no sean los argumentos directamente vinculados a la cuestión de fondo. Corresponde denegar –por inadmisible– la queja en tratamiento.----------Por ello, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----**RESUELVE:**----------1°) **DENEGAR** por inadmisible el recurso de queja interpuesto por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación a los autos principales.----------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria